

## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 40/2025 bis

En Madrid, a 3 de abril de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX, contra la resolución de 16 de enero de 2025 del Juez Único de la Federación Española de Galgos (FEG en adelante) en relación con el Expediente nº 9/2024.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de noviembre de 2024 se celebra en el corredero Villamayor la prueba de octavos de Castilla y León del LXXXVII Campeonato de España.

Durante la realización de la prueba se producen unos hechos que son los reflejados en el Acta de Carreras:

*“En la collera El Rocío/La Guareña se realiza una suelta en la que no se engalga la liebre. Acto seguido de las suelta Don XXX se dirige al Director de Carreras de forma amenazante diciendo ¿Yo en este campo no corro y me voy?, el Director de Carreras intenta contestarle pero antes de que lo pueda hacer Don XXX agrede con un puñetazo al Director de Carreras. A continuación pide disculpas diciendo que está muy nervioso. El Director de Carreras acepta las disculpas y valora la situación creyendo que no está en peligro la competición, por lo que por respeto al resto de participantes y cargos técnicos desplazados se sigue desarrollando la competición hasta terminar las colleras citadas.”*



**SEGUNDO.-** Tras la incoación y tramitación del oportuno expediente, mediante la resolución de 16 de enero de 2025, Juez Único de la FEG, en relación con el Expediente nº 9/2024, acuerda declarar al Club XXX autor de una infracción muy grave del artículo 20 apartado a) y c) del Reglamento de Disciplina Deportiva y le condena a privación de la licencia federativa con carácter temporal por un plazo de cuatro años.

**TERCERO.-** En fecha de 4 de febrero de 2025, el recurrente interpuso recurso contra la resolución anterior ante este Tribunal Administrativo del Deporte, por media del cual solicita: *“SUPLIICO AL TRIBUNAL, que teniendo por presentado este escrito y documentos acompañados, se sirva admitirlos, tenga por interpuesto recurso para ante ese Tribunal, y, previos los trámites procedentes, se dicte resolución por la que se declare que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, anulándola y dejándola sin efecto.”*

**CUARTO.-** En el presente recurso, se ha recabado informe y el expediente federativo y se ha concedido tramite de audiencia a los interesados, con el resultado que obra en las actuaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de

enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.**- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente.

**CUARTO.** – El primer argumento esgrimido por la recurrente se centra en sostener la falta de culpabilidad del Club sancionado, al entender que los hechos no son imputables al club, sino a su directivo.

En el presente caso, debe partirse de que se ha sancionado al club por unos hechos cometidos por su directivo.

Nos encontramos, pues, siguiente el exiguo razonamiento de la resolución sancionadora, ante un supuesto de responsabilidad por hechos de tercero.

Si esta responsabilidad por hechos de un tercero se exigiese con independencia de todo tipo de culpa por parte del responsable, estaríamos un supuesto de responsabilidad objetiva. No obstante, en relación a ella, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, entre otras la 76/90 de 26 de abril y la 246/91 de 19 de diciembre, afirmando en esta última que *"el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en la que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado resulta inadmisibile en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa"*.

Sin embargo, un supuesto distinto es la responsabilidad por culpa *in vigilando*, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia (por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados o espectadores no identificados, al atribuírsele un especial deber de vigilancia). Aquí el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

Así, en términos generales, podemos concluir afirmando que resulta conforme a Derecho que un sujeto distinto al autor, como es el club, responda por las conductas realizadas por terceros, como los aficionados, siempre y cuando se constate la culpa del sujeto responsable, analizando las circunstancias del supuesto de hecho concreto.

El artículo 5.1 del Reglamento Disciplinario de la FEG señala que: “*1.- La potestad disciplinaria deportiva se ejercerá por la FEG sobre todas las personas que formen parte de su propia estructura orgánica; sobre los Clubes y sus deportistas, técnicos y directivos; sobre los jueces y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.*”. Esto es, a los efectos que ahora interesan, son sujeto pasivos de la potestad disciplinaria, tanto los clubes, personas jurídicas, como sus directivos, personas físicas. Esto es reiterado en el artículo 12.2.b).

Además, el artículo 6 del RD de la FEG señala: “*1.- En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.*”

Partiendo de lo previamente razonado, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que del expediente resultan acreditados una serie de hechos, que ponen de manifiesto que la conducta sancionada no es imputable al sujeto sancionado, el club, sino a otro sujeto, también sometido a disciplina deportiva y, por tanto, susceptible de tener la condición de sujeto activo de la infracción, el directivo, el Sr. XXX.

Resulta claramente del acta que los hechos son cometidos por la persona física, Sr. XXX, y no por el club, con la presunción de certeza que las mismas despliegan según el artículo 34.3 del RD FEG.

Esta conclusión se realiza si se tiene en cuenta que en todo el expediente no existe la mas mínima justificación de los motivos o razones por las cuales se imputa la responsabilidad del hecho al club.

Esta palmaria falta de motivación, sería por sí, un motivo suficiente para estimar el recurso, pues no justifica la culpabilidad del club.

Pero la pretensión del recurrente va mas allá y en su recurso no invoca una mera falta de motivación del elemento subjetivo, sino que, directamente niega su existencia, al entender que en modo alguno el hecho – y la responsabilidad disciplinaria que se anuda al misma, son imputables al club.

En efecto, asiste razón al recurrente al entender que no existe un especial deber de vigilancia del club con respecto al comportamiento llevado a cabo por sus directivos durante una competición, obligación que debería estar en todo caso prevista en una norma, en este caso, federativa.

Ello determina que de los hechos realizados por el Dr. XXX no se predique ningún tipo de responsabilidad para el club, lo que obliga a estimar el recurso y anular la sanción impuesta, todo ello sin perjuicio de la competencia del órgano federativo para ejercer la potestad disciplinaria frente al Sr. XXX por los hechos que han motivado el presente expediente, ex art 12.2.b) RD de la FEG.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso formulado D. XXX, en nombre y representación del CLUB XXX, contra la resolución de 16 de enero de 2025 del Juez Único de la Federación Española de Galgos (FEG en adelante) en relación con el Expediente nº 9/2024

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO